

# RELACION DE LOS DE RECHOS DECLARADOS, Y ADJUDICADOS

AL REAL MONASTERIO DE N. SEÑORA de Piedra, Capítulos de las Iglesias Parroquiales de Ibdes, y Munebrega, Concejos, y vezinos de dichos Lugares, y de la Villa de Carenas, por la Sentencia Arbitral de Someted, y tres Adiciones, y Declaraciones della, dadas entre las dichas Partes, por los Ilustres Señores D. Antonio Blanco y Gomez, y D. Bartolomé Perez de Nuevos, Consejeros de S. M. en la Real Audiencia Civil del Reyno de Aragon, Arbitros Arbitradores, por aquellas eligidos, y nombrados.

## DRECHOS DE LOS LUGARES DE IBDES, y Munebrega.



A PARDINA de Someted, y sus Terminos son del Dominio Superior, y Temporal de los Lugares de Ibdes, y Munebrega, *communiter, & pro indiviso*, con la jurisdiccion del Territorio, y exercicio della; cõ reserva del Dominio inferior, bienes, derechos, y servidumbres de las otras partes comprometientes, que abaxo se declaran.

Asimesmo son Señores, con derecho de pleno dominio los dichos Lugares de Ibdes, y Munebrega, de la Casa llamada de Someted, con la Plaza mayor à ella contigua.

Todas las viñas, campos, y heredades que tenían en cultivo, y labrança, assi los Concejos, como los vezinos, y habitantes de Ibdes, y Munebrega en toda la dicha Pardina, y su Dehesa, y Boalar al tiempo de la Sentencia, quedan para aquellos, y los suyos perpetuamente, con facultad libre de cultivarlos como les

Cap. 1.  
De la Sentencia.

Cap. 2.  
De la Sentencia.

Cap. 3.



pareciere: Y en el monte blanco, pueden reducir a cultura todos los campos incultos que les fuere bié visto, excepto los puef-  
tos, y partes señalados, ò que se señalaren para los passos, y majadas de los ganados; pero en la Dehesa, y Boalar, no pueden escaliar, y romper de nuevo campos algunos, sino en caso que dexen fin cultivar los campos antiguos que tuvieren culturados: De manera, que en este caso, pueden subrrrogar otra tanta tierra como avrán dexado. Y no han de poder tener en la Dehesa, y Boalar los Concejos, ni particulares de Ibdes, y Munebrega mas tierra en cultivo, y labrança, que la que tenian al tiempo de la Sentencia.

Cap. 15.

El Monasterio, como Señor de las Salinas llamadas del Monte, deve dar en cada vn año al Concejo, y vezinos de Munebrega la porcion de sal que les correspondiere, segun el repartimiento que se hiziere en cada vn año entre los Lugares del Rio de Ibdes, en la mesma forma, y por el mesmo precio que se dà, reparte, y véde a los vezinos de dichos Lugares. Y no puede permutar cõ su Magestad dichas Salinas por las Pardinas de Somed, y Llumes, entretanto que los Concejos de Ibdes, y Munebrega mãtengan al Monasterio, y su Villa de Carenas en lo que les perteneciere por esta Sentencia.

Cap. 30.

Los Jurados de Ibdes, y Munebrega pueden nombrar cada año veinte y quatro Guardas de sus vezinos para la dicha Pardina, doze por cada Lugar, y lo han de notificar a los de Carenas antes que exerzan, y no pueden llevarse prenda à los Grangeros, Pastores, ni criados del Monasterio, ni a los vezinos de Carenas, sino tomar los nombres, y intimarles las penas, y los apenados deven confessar sus nombres, y sino lo hizieren, incurran en pena doblada; y intimadas dichas penas, siendo del Monasterio, ò sus Grangeros, ò vezinos de Carenas, deven las Guardas ir a pedir-las a Carenas dentro de quinze dias; y passados estos, se tienen por perdidas: y los Jurados de dicha Villa, y Lugares las deven executar, y mandar pagar sin dilacion; y no haziendolo, ay recurso a la Casa Compeño; y pueden las Guardas llevar las bestias, y ganados sueltos que hallaren haziendo daño, y paciendo en puef-  
tos prohibidos a la Granja de Somed, y han de estär alli deteni-  
dos hasta pagar la pena, ò daño.

Cap. 31.  
Pertenece à todos.

Los Dueños, y Tierratenientes de qualesquiere heredas de la Pardina, y sus hijos, y criados, pueden preñar, y peñar como las Guardas.

Cap. 47.

El Monasterio, ni el Concejo de Carenas, ni sus vezinos no pueden pedir cosa alguna a los de Ibdes, ni Munebrega por el daño que hizieron el año 1674. con la tala de sus campos, y viñas.

## DRECHOS DE LAS IGLESIAS PARROQUIALES DE Ibdes, y Munebrega.

Cap. 4.  
De la Sentencia.

**L**A Iglesia antigua de Somed, y el drecho privativo, de tener en dicha Pardina Iglesia Parroquial, con sus drechos, y pre-  
he-



3

heminencias, son de los Capítulos de Vicarios, y Beneficiados de las Iglesias de dichos Lugares de Ibdes, y Munebrega, con pleno dominio.

Pertenecian a dichos Capítulos los Diezmos de la dicha Pardina de Somed, de qualquier genero de granos, panes, cañamo, lino, y vbas, en la forma que a las Iglesias Parroquiales en sus Territorios, segun la Sentencia.

Y al Real Monasterio de N. S. de Piedra, se adjudican los dichos Diezmos de la Pardina de Somed, con los mismos derechos que pertenecian a los Capítulos de Ibdes, y Munebrega, respecto solamente de los frutos, panes, vbas, è hilarças que cogieren en ella, asì el Concejo, y vezinos de Carenas, como otros qualesquiera que no sean vezinos de Ibdes, y Munebrega, asì en heredades propias, como en las que tuvieren del Monasterio a treudo, quiñon, ò a seteno, con cargo, y obligacion de pagar el Monasterio por todo el mes de Setiembre cada vn año a los dichos Capítulos de Ibdes, y Munebrega, como Parrocos de la Iglesia de Somed, quarenta y nueve cahizes de trigo, medida ordinaria de la Ciudad, y Comunidad de Calatayud, puestos dentro la Villa de Carenas en el granero de dicho Monasterio, del mismo trigo que los vezinos de Carenas cogen, y le pagan a dicho Monasterio de los frutos de la dicha Pardina. Y dichos Capítulos deven dividirlos con los que interessaren dichos Diezmos, y facer indemne al Monasterio de qualquier pleyto, y pretension que estos intentaren, hasta dexarlo en pacifica possession de las dichas Dezimas: porque en tanto ha de estar obligado a la paga de dichos quarenta y nueve cahizes de trigo, en quanto esté en dicha possession pacifica. Y pueden dichos Capítulos aprehender, inventariar, sequestrar, y executar qualesquiera bienes muebles, y fitios de dicho Monasterio, y obtener juntamente con las costas por el dicho cargo ordinario de los quarenta y nueve cahizes de trigo.

Y el dicho Monasterio, Concejo, y vezinos de Carenas, no deven pagar Dezima a los dichos Capítulos, de los frutos, panes, vbas, è hilarças que cogieren en dicha Pardina de Somed, ni dichos Capítulos cobrar mas que los dichos quarenta y nueve cahizes de trigo por dichas Dezimas. Y la Primicia es de la Iglesia de Carenas, y por ella del Monasterio, al qual está vnida.

El Monasterio ha de pagar a dichos Capítulos lo atrasado del cargo ordinario, hasta el tiempo de la Sentencia, dando ocho cahizes y medio de trigo en cada vn año, hasta aver pagado lo que devia del.

Pueden los Capítulos recobrar de los que interessan en los Diezmos, la parte que les tocara de lo que han gastado para su liquidacion, y averiguacion.

Cap. 5.  
De la Sentencia.

Cap. 6. 7. y 8.  
De la Sentencia.  
Y 1. 2. 3. 4. y 5.  
De su primera Adicion.

Al Real Monasterio de Piedra se adjudican los Diezmos de la Pardina.

Pertenece al Monasterio, y su Villa.

Cap. 11.

Cap. 55.



4  
*DRECHOS DEL REAL MONASTERIO DE PIEDRA,  
y su Villa de Carenas, y algunos q̄ pertenecen á todos los Puestos.*

Cap. 9.  
De la Sentencia  
Y 6.  
De la primera A-  
dicion.

**T**Odas las heredades, piezas, viñas, y albares que poseen, así el Monasterio, como el Concejo, y vezinos de Carenas, y otras personas que no sean vezinos de Ibdes, ò Munebrega, en la Pardina de Somed, así las tengan con dominio propio, como a treudo, a quínon, ò al seteno por el Monasterio, se han de mojonar, y limitar, declarando què hanegadas tienen, para que se sepa, que desde agora en adelante quedan obligadas a pagar Dezima al Monasterio de los frutos que en ellas se cogieren perpetuamente; y se ha de repetir de diez en diez años esta mojonacion. Y aunque dichas heredades, por agenacion, ò otro titulo recayan en los Capítulos de las Iglesias, Concejos, ò vezinos de Ibdes, y Munebrega, siempre han de pagar los que las poseyeren Dezima dellas al dicho Monasterio.

Cap. 10.

Los vezinos de Carenas deven recoger separados, y divididos los frutos de las heredades que tuvieren en dicha Pardina; de modo, que no se mezclen los procedidos de heredades propias de ellos, con los procedidos de las que tuvieren de dicho Real Monasterio a quínon, ò al seteno.

Cap. 12.  
De la Sentencia  
Y 8. y 9.  
De la primera A-  
dicion: En parte  
pertenece á los Lu-  
gares.

El Monasterio es señor de la Granja, llamada de Somed, y de la Plaçuela, Paridera, y Corrales contiguos a la dicha Granja, y puede tener en ella Capilla para dezir Misa, y reedificar, y reparar dichos edificios, tomando de la Pardina los materiales necesarios; y puede dilatar la Plaçuela lo que pareciere a las personas nombradas para la Mojonacion. Pero el dominio de dicha Plaçuela, para que se celebren comodamente las juntas, pertenece igualmente, aora, y despues de estendida al Monasterio, y Concejos de Ibdes, y Munebrega. Y tambien puede el Monasterio edificar de nuevo vna Paridera, y Corrales de ganado en el puesto q̄ le pareciere del mote blanco de la Pardina, tomando de ella los materiales necesarios, y recoger sus ganados, y los del Grágero de Somed en dicha Paridera en todo tiempo del año libremente; y no estando ocupada con dichos ganados, pueden entrar, y estar en ella los de los vezinos de Ibdes, y Munebrega, como no estén enfermos. Y la Paridera antigua contigua a la Granja de Somed, puede conservarse el tiempo que pareciere a los Lugares de Ibdes, y Munebrega, despues de fabricada dicha Paridera, y Corrales nuevos. Y si derribaren la Paridera antigua, deven señalar sitio competente, arrimado a la Granja de Somed (a conocimiento de los nombrados para la mojonacion) para que sirva de Corral a las aves de la Granja.

Cap. 13.

El Monasterio es señor del Huerto cerrado de la Granja de Somed, de la hera, y de todos los albares, piezas, viñas, y heredades anexas, y pertenecientes a dicha Granja, y se deven mojonar, y limitar todos los dichos bienes por las personas nombradas para la mojonacion.



El Monasterio es señor de Casa, y Granja, llamada de Cocos, con sus Corrales, Heras, Huertos cerrados, y cō la Fuente, y Balsa que està sobre dichos Huertos; con drecho de conservar; y reparar los dichos edificios, y tomar para ello los materiales necesarios de la Pardina. Y tambien es señor de todas las heredades de monte, y vega, anexas, y pertenecientes a dicha Granja de Cocos, y de la Dehesa, llamada de Cocos, con el drecho privativo de pacer con sus ganados gruesos, y menudos, y prohibir a los Concejos, y vezinos de Ibdes, y Munebrega, y qualesquiere otros, que no entren en dicha Dehesa con sus ganados en tiempo alguno, apenando a los que entraren, como se dize en el capitulo segundo de la tercera Adicion, y se declara abaxo en dicho capitulo.

Se adjudica, cō drecho de dominio al Monasterio, vna pieza, llamada el Rubial, que era de la Cofadria del Santissimo Sacramento del Lugar de Ibdes, por quarenta libras laquefas que se condena a pagar dicho Monasterio a dicha Cofadria, ò en su nombre al Concejo de dicho Lugar; y a este, a que haga loar la adjudicacion a dicha Cofadria. Estàn entregadas las dichas quarenta libras a la dicha Cofadria, y esta ha loado la dicha adjudicacion.

El Monasterio, y el Concejo, y vezinos de Carenas, pueden libremente plantar en toda la Vega de la Pardina de Somed, cada vno en sus heredades, arboles fructiferos, è infructiferos, como no sean çepas; pero no han de poder pedir la pena, ni el daño que hizieren en los arboles fructiferos los animales, y bestias de los Lugares de Ibdes, y Munebrega, fino el daño que hizieren las personas, y vezinos de dichos Lugares; y si estos cortaren de los arboles infructiferos, tienen de pena por vn timon seis dineros, y por vna carga de timones cinco sueldos.

El Monasterio puede tener Horno, y Molino harinero en la Pardina de Somed, y no otro puesto, ni persona alguna, y puede fabricarlos dentro de dicha Pardina, en sitio propio suyo. Y si requerido el Monasterio por los de Ibdes, y Munebrega, que los haga, y fabrique, no lo hiziere dentro de seis meses, puede pasado dicho tiempo, hazer, y fabricarlos aquel de dichos Lugares que lo huviere requerido en sitio propio suyo, y à sus expensas.

El Monasterio puede pacer con mil cabeças de ganado menudo, y veinte cabeças de ganado mavor, con sus rastras, y lechales, y el Granjero de Somed, con las bestias de labor necesarias para el cultivo de la Granja, y sus tierras, y con ciento y cinquenta cabeças de ganado menudo, diez mas, ò menos, en la Dehesa, y Boalar de la dicha Pardina de Somed, todo el tiempo que estuvieren desvedados por los Lugares de Ibdes, y Munebrega para sus ganados propios, y de sus vezinos; y los dichos ganados del Monasterio, y Granjero, y todos los ganados gruesos, y menudos del Concejo, y vezinos de Carenas, pueden pacer en todo tiempo en los Montes blancos, y en la dicha Pardina de Somed (exceptando la Dehesa, Boalar, y Vega) y en las viñas de dicha Pardina, que estàn fuera de la Dehesa, Boalar,

3  
Cap. 14:  
De la Sentencia  
Y 1.  
De la segunda Adicion.

Cap. 16:  
El Monasterio  
su Villa

Cap. 17:  
El Monasterio

Cap. 18:  
De la Sentencia  
10. y 11.  
De la primera Adicion.  
Y 1.  
De la tercera Adicion.  
El Monasterio  
su Villa.



6  
lar, y Vega della, y fuera de la Dehesa, y Vega de Cocos, desde acabada la vendimia, hasta por todo Marzo.

El Cerro llamado de la Canal, ha de conservarse inculto para el uso comun de todos los pueustos.

Durante el tiempo de treinta años, no pueden los de Ibdes, ni Munebrega arrendar, ni herbajar en la Pardina de Somed, ni parte alguna de ella ganados algunos estrangeros gruesos, ni menudos, y deven pagar en cada vno de ellos, ochenta sueldos el Monasterio, otros ochenta la Villa de Carenas, otros ochenta los Ganaderos de Ibdes, y otros ochenta los Ganaderos de Munebrega, los quales se han de dividir los Concejos de Ibdes, y Munebrega igualmente.

Ninguna de las partes pueden pacer con sus ganados gruesos, ni menudos en las Vegas de la Pardina en tiempo alguno del año, excepto que los ganados del Monasterio, de Ibdes, y Munebrega, pueden por razon de la espiga, desde 15. de Julio, hasta por todo el mes de Setiembre, pacer en las heredades que no esten correntiadas; y los de Carenas pueden pacer en este tiempo en dichas Vegas con las bestias de labor, y sus rastras libremente: Y tambien los dias que entre año fueren a trabajar sus heredades de la dicha Pardina, pueden pacer en ella, y en las Vegas con las bestias de labor, sus rastras, y ropero; y en otra manera, tienen las penas, como se dize abaxo en el capitulo segundo de la tercera Adicion.

El Monasterio, su Grangero, y los de Ibdes, y Munebrega, pueden con sus ganados gruesos, y menudos, desde acabada la vendimia, hasta por todo Marzo, pacer en las viñas de la Pardina.

El Prado llamado de San Pedro, mientras este en cultivo, deve pagar Dezima al Monasterio; y si quedare inculto, ha de ser para pasto comun de las bestias de labor del Monasterio, Concejos, y vezinos de Ibdes, y Munebrega; y en este caso, han de poder los de Carenas los dias que fueren entre año a trabajar sus heredades de la Pardina, pacer en dicho Prado con sus bestias de labor, rastras, y ropero.

Los de Carenas puede quemar los restojos, y correntiar las piezas que cultivan en las vegas de la Pardina, todo el tiempo del año, en que tienen prohibida la pastura de ella los ganados de Ibdes, y Munebrega; y desde nueve de Agosto en adelante, excepto desde quinze de Julio, hasta nueve de Agosto; y si en este tiempo quemar, o correntian, tienen pena de veinte sueldos, y deve executarla el Iusticia de Carenas, y el Grangero de Somed, con quatro personas nombradas por los Concejos de Ibdes, y Munebrega, puede reconocer las dichas vegas quemadas, y correntiadas, para instar la execucion de dichas penas.

El Grangero de Somed puede leñar en qualquiere parte de la Pardina, fuera de la Dehesa. Y el Grangero de Cocos, y sus criados, hasta quatro, pueden leñar en la partida que esta desde la Granja de Cocos azia arriba, en la partida, y territorio que ay desde el Rio de la dicha Granja de Cocos, hasta la Granja de Somed,

Cap. 19.

Para todos.

Cap. 20.

Para todos.

Cap. 21.

Para todos.

Cap. 22.

Para el Monasterio, y los Lugares de Ibdes, y Munebrega.

Cap. 23.

Para todos.

Cap. 24.

Cap. 25.

De la Sentencia.

Y 12.

De la primera Adicion. Grangeros, y Pastores.



7  
med; y los Pastores del Monasterio, y los Pastores del Concejo, y vezinos de Carenas, pueden leñar para alumbrarse, y en otra manera, tienen quatro sueldos de pena por carga de dia, y ocho de noche.

Los de Ibdes, y Munebrega deven limpiar en cada vn año las cequias, y riegos que confrentan con sus propias heredades de la dicha Pardina, por donde discurre el agua àzia las Granjas del Monasterio; y si requeridos por qualquiere de los Grangeros no las limpiaren dentro de ocho dias, incurren en pena de cinco sueldos cada vno; y en la misma pena incurren qualquiere de Ibdes, Munebrega, y Carenas, que dexen perder el agua por la fila de su heredad; y de estas penas, la tercera parte es del Grangero de Somed, y las dos para los Lugares de Ibdes, y Munebrega; y los Grangeros del Monasterio que dexen perder el agua por los riegos de las Granjas, tienen cinco sueldos de pena, y se dividen entre Ibdes, y Munebrega.

Los daños de las heredades, hechos por los de Munebrega, ha de apreciarlos el Grangero de Somed, y vn Apreciador, nombrado por los Jurados, y Oficiales de Ibdes; Los hechos por los de Ibdes, los ha de apreciar dicho Grangero, y vn Apreciador puesto por Munebrega; Los hechos por el Grangero, vezinos de Carenas, y otras personas estrangeras, los han de apreciar dos Apreciadores puestos por Ibdes, y Munebrega; y dichos Apreciadores tienen cada vno, saliendo a apreciar vna heredad sola, quatro sueldos de salario por vn dia, y siendo muchas seis sueldos.

El Grangero de Somed es perpetuamente Guarda de la dicha Pardina, aviendo jurado, no siendo Sacerdote, en poder de qualquiere de los Jurados de Ibdes, ò Munebrega; y siendo Sacerdote, *in pectore*, ante qualquiere de ellos, y puede prender, y llevar a la Granja los ganados, y bestias que hallare sin Guarda, y detenerlos hasta cobrar la pena, y el daño, y trançarlos para esse fin; y de las penas, es la tercera parte de dicho Grangero, y las otras dos de Ibdes, y Munebrega, y puede ir las a cobrar a los Lugares.

Los Jurados de Ibdes, y Munebrega, y el Iusticia, Iudez, y Jurado Mayor de Carenas, deven executar, y mandar pagar las penas, daños, ò aprecios que ante ellos se pidan; y siendo negligentes, a mas de poder ser acusados, tienen de pena veinte sueldos laques por cada dia; y de esta pena, la tercera parte es del querellante, y las dos del Hospital del Lugar. Y los Jurados que acaban de serlo de dichos Lugares respectivamente, han de ser Casa Compeño de sus vezinos perpetuamente; y los de Carenas, a mas de sus vezinos, lo han de ser del Monasterio, y sus Grangeros.

Los de Ibdes, y Munebrega, no pueden tomar vbas de las viñas del Monasterio, ni de los vezinos de Carenas, y tienen de pena, el que cogiere vna vba vn dinero, el que cogiere dos vbas dos dineros, y siendo mas cinco sueldos; y estas penas son de quien huviere hecho la prendada; y a mas de las penas, se puede obligar a pagar el daño, y no se puede llevar prenda, sino que se han de ir a cobrar a dichos Lugares. Y si alguno prohibiere de pala-

Cap. 26.  
Para todos.

Cap. 27.  
Para todos.

Cap. 28.  
Grangero de Somed, y Lugares.

Cap. 29.  
Para todos.

Cap. 32.  
De la Sentencia.  
Y 13.  
De la primera Adición.



bras a qualquiere de Ibdés, ò Munebrega el tomar las vbas antes de entrar en las viñas, y no obstate esso entrare, y las tomare, tiene diez sueldos de pena de dia, y veinte sueldos de noche, aplicada a la persona que huviere hecho la prohibicion; y los perros tienen de pena, desde el primero de Agosto, hasta todo Octubre, tres dineros de dia, y seis de noche, pagaderas por sus dueños.

**Cap. 33.**  
*Los Lugares.*

Los puercos de los Lugares de Ibdés, y Munebrega, tienen de pena en las Vegas, y viñas, vn sueldo por cabeça de dia, y dos sueldos por cabeça de noche; y a mas desto, se puede apreciar el daño, y vno, y otro han de pagar sus dueños.

**Cap. 34.**  
*El Monasterio, y su Villa.*

El Monasterio es Señor superior, y directo de las heredades llamadas de los Quiñones, que tienen, y poseen a treudo el Concejo, y vezinos de Carenas, y se mandan mojonar, y limitar: Pero dichas piezas, y heredades deven gozarlas los de Carenas, con cargo de pagar los quiñones, y renta de trigo que tienen obligacion.

**Cap. 35.**  
*Capitulo, Lugares, y Carenas.*

El Concejo, y vezinos de Carenas, han de tener, y gozar perpetuamente todas las heredades, piezas, viñas, y albares, asì de regadio, como de secano, que hasta la Sentencia tienen en la Pardina (y se mandan mojonar, y limitar) con libre dominio: Y tambien les pertenecen todos los derechos que han acostumbrado gozar en dicha Pardina; y esto con cargo de pagar el Concejo de Carenas a los de Ibdés, y Munebrega ducientos y cinquenta sueldos laqueses de anua renta, y sin poder pretender otra cosa por dichos bienes, derechos, vsos, y ademprios, reservando folamente a los Capítulos de las Iglesias, y Concejos de los Lugares de Ibdés, y Munebrega la liquidacion de algunos treudos que pretenden sobre heredades particulares.

**Cap. 36.**  
*De la Sentencia.*  
**Y 14.**  
*De la primera Adicion.*  
*Para todos.*

Los Concejos de Ibdés, y Munebrega, ni los particulares de dichos Lugares, no pueden en adelante concordar, establecer, ni ordenar con los Lugares convezinos, ni otros puestos, ò personas diferentes que el Monasterio, y la Villa de Carenas, en orden a los vsos, ademprios, y seruidumbres de la Pardina de Somed, ni a perjuizio de los vsos, y derechos que a estos pertenecen, y se les declaran, ni tolerar, ò permitirles vsos, ni ademprios algunos; y los Monteros de dichos Lugares, Grangero de Somed, y Guardas de Carenas, pueden prender a los estrangeros contravinientes.

**Cap. 37.**  
*Para todos.*

Todos los puestos pueden segar yerba en las margenes, y lindes de las piezas de la Vega, y en los brazales, y riegos de la Pardina libremente, no haziendo daño en frutos, ni sembrados.

**Cap. 38.**  
*El Monasterio, y su Villa.*

El Monasterio, Concejo, y vezinos de Carenas, pueden libremente edificar, y reedificar los Azudes que les pareciere, en los Rios que pasan por la dicha Pardina para el riego de sus heredades, y Granjas, en los sitios que les pareciere mas acomodados, y tomar los materiales necesarios de la dicha Pardina, y si para esto fuere necesario valerse, ò hazer daño en heredades propias de Ibdés, ò Munebrega, deven pagar el justo valor de la tierra. Y qualquiere de las partes, puede encaminar por canales el agua, para regar las piezas de la Vega de Somed.



9  
Los Rios de la Pardina, no se pueden mudar en otra forma que  
oy estàn, sin voluntad conforme de las partes, y las acequias que  
discurren por el bebedero, llamado de Valdevilla, y por el bar-  
ranco, llamado de los Hornillos, se han de conservar como estàn  
ahora, a expensas de los de Carenas; y pueden romper vna peña  
en el Chorrillo, y rescalejo, para dar mayor anchura a la cequia.

El Monasterio, y los de Carenas, pueden en sus heredades, y vi-  
ñas de la Pardina, hazer, y edificar ormas, y reparos para defensa  
de las inundaciones, y quitar la ocasion de hazer daño, pero sin  
quedar totalmente cerradas; porque antes ha de quedar entrada  
a los ganados, para los passos, y vfos que se les permiten.

El Monasterio, y los de Carenas pueden dentro de sus hereda-  
des hazer casillas de piedra, tierra, y rama, y no de otros mate-  
riales, y tomarlos de dicha Pardina para dichos edificios, con que  
no excedan estos de seis passos en ancho, y seis passos de largo, ni  
tengan puertas.

La partida, llamada de la Olmedilla, queda a beneficio de los  
de Carenas, para que en ella, no solo puedan conservar las vi-  
ñas que tienen, sino plantar de nuevo en adelante, y replantar las  
que quisieren, y sembrar los albares que tuvieren, ù de nuevo ro-  
zaren, y escaliaren perpetuamente.

Las viñas del Monasterio, y de los de Carenas, existentes al  
tiempo de la Sentencia dentro de la Pardina, se pueden conser-  
var siempre viñas; y asì el Monasterio, como el Concejo, y vezi-  
nos de Carenas, pueden libremente plantar, y replantar viñas en  
todas sus piezas, y heredades, sitias dentro de la Pardina de So-  
med, que estèn, ò en lo antiguo, y en qualquiere tiempo huvierè  
estado plantadas, y sido viñas, y en la Vega Somera, y Tranquera, y  
en sus caydas, y vertientes, y todo su latifundo.

Los de Carenas, pueden leñar por tiempo de veinte años en la  
Pardina, para su vfo, y servicio, excepto en la Dehesa, y Boalar, en  
la qual se les prohìbe, cada vez so pena de dos sueldos de dia, y  
quatro de noche. Y pueden los de Ibdes, y Munebrega mojonar, y  
limitar las partidas de la Pardina, y señalar a los de Carenas la mi-  
tad de dicha Pardina, para leñar los tres años primeros, y los otros  
tres la otra mitad, y asì en adelante. Y se previene, que en la  
mojonacion se divida el monte blanco en dos partes, señalando  
para los tres primeros años vn pedazo de territorio, que compre-  
henda igualmente lo que se arrima a los Terminos de Ibdes, y a  
los de Munebrega, cruzando el Rio; y para los otros tres años  
lo restante del monte, y asì se alterne despues; y si leñaren los de  
Carenas fuera de la parte señalada, tienen la misma pena.

Los de Carenas, pueden cazar en la Pardina, mientras no estè  
vedada la caza a los de Ibdes, y Munebrega, y pescar en los Rios  
libremente.

Los de Carenas, pueden elegir seis vezinos de dicha Villa pa-  
ra Monteros, y Guardas, y han de ir a Ibdes, y Munebrega, para  
que dichos Lugares los nombren, y dèn juramento; y con esto han  
de ser Guardas, y Monteros de sus heredades, y del Monasterio,

Cap. 39.  
Para todos;

Cap. 40.  
El Monasterio, y  
su Villa.

Cap. 41.  
Monasterio, y su  
Villa.

Cap. 42.  
CARENAS.

El Monasterio, y  
su Villa.

Cap. 44.  
CARENAS.

Cap. 45.  
CARENAS.

Cap. 46.  
CARENAS.



prendando a todos los que hallaren haziendo daño; y en lo restante de la Pardina, a qualesquiera estrangeros de Ibdes, y Munebrega.

Cap. 48.  
CARENAS.

La Villa de Carenas, deve satisfacer a sus vezinos lo que liquidaren aver tenido de daño en la tala que hizieren los de Ibdes, y Munebrega el año 1674. cobrando de los que huvieren plantado viñas en puestos prohibidos su verdadera estimacion, y contribuyendo el Concejo con lo restante, por el beneficio que le resulta de lo que se le adjudica.

Cap. 49.  
Para todos los  
Puestos.

Ninguna de las partes puede romper campos en los passos, y majadas de los ganados dentro de la Pardina, ni en otra parte de ella prohibida, ò no permitida por la Sentencia; y el que lo hiziere, tiene de pena el poderle pacer los panes, y plantados, los ganados de la parte que tiene drecho a pasturar en el territorio donde los ha rompido; y a mas de esto cien sueldos, aplicaderos igualmente a las partes que tuvierẽ drecho a pacer en dicho territorio, y la deve intimar el Grangero de Somed, y siendo negligente, los Procuradores de qualquiera de dichas partes; y se ha de executar privilegiadamente.

Cap. 50. 51. 52.  
Para todos.

Se manda hazer mojonacion dentro de vn año, de la Pardina de Somed, de su Dehesa, y Boalar, Granjas del Monasterio de Somed, y de Cocos, y Dehesa antigua a esta Granja, partida de la Olmedilla, y de todas las viñas, campos, y heredades, declarando sus confrontaciones; y que esta mojonacion se repita de diez en diez años. Y que para su execucion, nombre cada puesto dos personas, y juren en poder del Notario; y siendo los nombrados por el Monasterio Sacerdotes, *in peçore*, y que no puedan executar se dichas mojonaciones sin concurrir dichas ocho personas, y se han de declarar por aquellas conformes, ò la mayor parte, las dudas que se ofrezcan; y en igualdad de votos, recurrir al Lugarteniente de Justicia de Calatayud: Y se ha de executar lo que declare instrumentalmente sobre las dudas, y diferencias, sin recurso.

Cap. 2.  
De la segunda Adicion.  
CARENAS.

Se cede, y adjudica al Concejo de Carenas vn albar del Monasterio, que antes fue majuelo, sitio en la Pardina de Somed, al Collado de Nuebalos, con drecho de pleno dominio: Empero, afecto a pagar perpetuamente Dezima, y Primicia de sus frutos a dicho Monasterio, y mas treinta y dos sueldos laqueses de treudo luible por San Iuan de Junio.

Cap. 5.  
De la segunda Adicion.  
Para todos los  
Puestos.

Se confirman, y aprueban las mojonaciones hechas en execucion de la Sentencia, y primera Adicion, desde el primero de Diciembre del año 1680 hasta 4. de Junio de 81. y se dan por legitimas, solemnes, y validas.

Cap. 6.  
De la segunda Adicion.  
Para todos los  
Puestos

Se previene, que a los ganados que pueden pacer en la Pardina de Somed, padeciendo enfermedad, se les señale por las partes termino, y coto, del qual no puedan exceder; y si excedieren, incurran en las penas Forales, y no puede intervenir aquel puesto cuyo fuere el ganado enfermo, ò de sus vezinos en la asignacion, y los Pastores que entren a guardar ganados en la Pardina, deven jurar, en pena de cinquenta sueldos, en poder del Grangero



ro de Samed, que avifarán las enfermedades de los que guarda-  
ren, y de otros qualesquiera, dentro de veinte y quatro horas in-  
mediatas a la noticia al Grangero, en pena de cien sueldos; y di-  
chas penas se cobran de los salarios de los Pastores; y no tenien-  
do estos con que pagar, de sus dueños. Y el Grangero de Samed,  
deve luego que supiere las enfermedades de los ganados avifara a  
los puestos, para que cada vno embie persona para señalar coto  
para los ganados infectos; y los apenados, ceven depositar den-  
tro de ocho dias las penas en poder del Grangero, y si no lo hi-  
zieren, este puede llevarse los ganados a la dicha Granja de So-  
med, y detenerlos allí hasta cobrarlas; y lo que de ellas procedie-  
re, ha de ser a beneficio de las Puentes de la Pardina, ò de qual-  
quiera otra obra que determinaren hazer dentro de ella los puef-  
tos.

Se dilatan, y aumentan todas las penas impuestas, y declaradas  
por la Sentencia Arbitral, y sus Adiciones, así al Monasterio, co-  
mo a su Grangero, y a los dichos Lugarès, Concejos, vezinos, y  
habitadores de Ibdes, Munebrega, y Carenas, y qualquiera de  
ellos, en caso de entrar a gozar de qualesquiera derechos de pas-  
turas, y ademprios prohibidos en las dichas Vegas de Samed,  
Tranquera, y de Cocos, Boalar, y Dehesa de la Pardina, en esta  
forma: Es a saber, que el ganado menudo, de treinta cabeças ar-  
riba, tenga de dia treinta sueldos laqueses de pena, y de noche  
sesenta sueldos; y de treinta cabeças abaxo, seis dineros laqueses  
de dia por cabeça, y vn sueldo laques de noche; y el ganado ma-  
yor q fuere de Grangeria, y no destinado para el cultivo, y labra-  
ça, tenga de pena dos sueldos laqueses de dia por cabeça, y qua-  
tro sueldos laqueses de noche; y que por ganado mayor, se entiē-  
dan, y comprehendan los puercos, ò lechones; y que en caso de  
averse entrado a vsar, y gozar los dichos derechos de pasturas los  
dichos ganados gruesos, y menudos, y no aver sido prendados,  
puedan pedirse la mitad de las dichas penas respectivamente de  
dia, y de noche, a mas del daño q avrán hecho; y tambien se han  
de entender estas penas en la Dehesa de Cocos, respecto de to-  
dos los puestos; y todo esto sin innovacion, respecto de las bes-  
tias de labor, ni sus rastras, y ropero; y la mitad de dichas penas,  
es de la Guarda, ò persona que las cogiere; y la otra mitad, ha  
de dividirse, como se previene en la Sentencia, y Adiciones.

Tienen las mismas penas del capitulo antecedente qualesquie-  
re ganados gruesos, y menudos que entraren, y fueren hallados  
pisando qualesquiera heredades regadas de la dicha Pardina, haf-  
ta el tercero dia.

Se declara, q en caso de descaminarse transitando por el camino  
cabañal, y de entrarse algunas reses de qualquiera de los quatro  
puestos ( como no excedan de veinte y cinco) en las dichas Ve-  
gas, y Dehesa de la Pardina de Samed, Dehesa, y Boalar, Dehesa,  
y Vega de Cocos, ò qualquiera parte de ellas, no se lleven las  
penas aumentadas en la tercera Adicion, fino las prevenidas por  
la Sentencia, y Adiciones antecedentes: Y que excediendo de  
vein-

Cap. 2.  
De la tercera A-  
dicion.  
Para el Grangero  
de Samed.

Para todos los puef-  
tos.

Cap. 2.  
De la tercera A-  
dicion.  
Aumento de penas  
para todos los puef-  
tos.

Cap. 2.  
Para los lugares.

Cap. 2.  
Para los lugares.

Cap. 3.  
De la tercera A-  
dicion, para todos  
los puestos.

Cap. 4.  
De la tercera A-  
dicion, para todos  
los puestos.



veinte y cinco cabeças, queden comprehendidos en las dichas penas que se han aumentado.

**Cap. 5.**  
De la tercera Adición.  
Para el Grangero de Samed.

Puede el Grangero de Samed embiar qualquiera de los criados que tuviere en la Granja à hazer las relaciones de las penas, y prendadas que hiziere; y hechas por el criado, mediante juramento, se pueden, y deven executar, y cobrar, como si el Grangero las huviera hecho: Y en caso de aver prendado algunos ganados hallados sin Guarda, y tenerlos detenidos el Grangero en la Granja, se le han de pagar los gastos que huviere sustenido en guardarlos durante la detencion; y esto a mas de las penas, y daños.

Para todos los puestos.

No se refieren el capitulo septimo de la primera Adición, ni el quarto de la segunda, porque con lo declarado en este, queda aquel sin efecto, ni valor.

**Cap. 53.**  
Para todos los puestos.

Pueden las partes de vna mojonación a otra, visitar, y reconocer la Pardina, para averiguar lo que se ha innovado, nombrando siete personas, por Ibdes dos, dos por Munebrega, dos por Carenas, y el Grangero, y vna por el Monasterio; las quales pueden reducir lo innovado al estado de la vltima mojonacion; y discordando alguna de las siete personas, deven las partes nombrar ocho, y estas declarar lo que procediere, como en las mojonaciones.

**Cap. 56.**  
Para los Lugares.

Los Concejos de Ibdes, y Munebrega, deven mantener perpetuamente al Monasterio, Concejo, y vezinos de Carenas, en el dominio, y possession de los bienes, y drechos que se les adjudicaron por las Sentencias Arbitrales del año mil quinientos y dos, y mil quinientos y tres; y si les fuere puesto pleyto, ò mala voz, defenderlos a sus expensas los dichos Lugares de Ibdes, y Munebrega.

**Cap. 57.**  
Para todos.

Se cancellan qualesquiera Concordias, y Sentencias Arbitrales anteriores, en quanto sean contrarias a lo declarado en esta Sentencia Arbitral, y sus Adiciones.

Asi en la Sentencia, como en las tres Adiciones, están todas las clausulas, pactos, y prevenciones que se necesitan, para la mayor observancia, y cumplimiento de lo pronunciado, como son, renunciacion de prescripciones, clausulas de *rato semper manente pacto*, y dispensacion de exhibirlas escrituras enunciadas: Y tienen reservado poder los señores Arbitros por todo el tiempo de sus vidas, para corregir, enmendar, y mudar la Sentencia, y Adiciones. Y en virtud de la dicha Sentencia Arbitral, y sus Adiciones, ay obtenida Firma de la Corte del Ilustrissimo señor Justicia de Aragon, para todos los Puestos.

Hizose este resumen à 4. de Setiembre de 1682. à expensas de todos los Puestos.

